



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-259**  
9 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00154

**Solicitante:** Juan Carlos Ardila Vides

**Despacho:** Juzgado 17º Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Walter González De la Hoz

**Proceso:** Verbal

**Radicado:** 13-001-4003-017-2019-00332-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 2 de septiembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de agosto del año en curso, el doctor Juan Ardila Vides, en calidad de apoderado judicial del demandante Sergio Villar Fisas, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de radicado No. 13-001-4003-017-2019-00332-00, que cursa en el Juzgado 17º Civil Municipal de Cartagena, en razón a que el 25 de febrero de la presente anualidad el despacho resolvió rechazar la demanda por haber subsanado de forma extemporánea los yerros advertidos por el despacho. El día 9 de marzo de 2020, radicó memorial en el que solicitó la declaratoria de ilegalidad de esa providencia; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite administrativo no se han pronunciado sobre el particular.

Aduce que a lo largo del proceso se han presentado demoras para adoptar las decisiones correspondientes, y que ello afecta el derecho que le asiste a su representado, tanto que han transcurrido alrededor de 11 meses desde la presentación de la demanda sin que la misma haya sido admitida.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-184 de 19 de agosto de 2020, a requerir al doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 20 de agosto hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

### 3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, el doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y el secretario de esa agencia judicial no rindieron el informe solicitado.

#### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-200 del 26 de agosto de 2020, se dispuso la apertura del presente trámite, a efectos de que el doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y la secretaria de esa agencia judicial, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente la comunicación del referido auto, la cual fue efectuada el día 28 de agosto del corriente año.

El doctor Walter González De la Hoz, rindió las explicaciones solicitadas; adujo que en efecto, el 9 de marzo de 2020 el peticionario presentó solicitud de ilegalidad en contra del auto de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, la que fue reiterada el día 3 de julio del corriente año.

Adujo el funcionario judicial que el 5 de agosto de 2020 se efectuó el pase al despacho del expediente, siendo desatadas las solicitudes mediante proveído de igual fecha, notificado por estado No. 28 del día 25 de agosto hogaño. Atribuyó la demora en el trámite del proceso a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, así como al proceso de digitalización de expedientes para poder prestar el servicio, labor que se logró pese a contar con una planta de personal menor a la de los otros juzgados civiles municipales.

A su turno, la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas. Afirmó que tomó posesión del cargo el día 20 de enero de 2020, fecha a partir de la cual realizó el inventario de procesos obrantes en secretaría, procediendo a repartir, entre otros, el proceso No. 2019-00332 el día 10 de febrero de 2020, en razón de lo cual el despacho profirió el auto de 21 de febrero hogaño.

Sostuvo que el 9 de marzo de 2020, se radicó solicitud de ilegalidad, la cual fue repartida a la escribiente, doctora María Claudia Domínguez el día 10 de marzo de 2020; sin embargo, ante la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 las actividades de la secretaría se vieron pausadas.

Adujo la servidora judicial que, con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 fue necesaria la digitalización de los 309 expedientes activos, para poder desarrollar las labores a cargo del despacho, actividad realizada hasta mediados del mes de agosto, momento en que se restringió el acceso a las sedes judiciales.

En cuanto a las alegaciones del peticionario dijo: *“No obstante, a pesar de haberse repartido inicialmente el expediente el 10 de marzo, se vio la necesidad de reorganizar el trabajo, y asignar nuevamente el proceso al Sustanciador MIGUEL BAYTER BECHARA, a quien le repartí el proceso el día 05 de agosto de 2020, mismo día en que entro al Despacho, sin embargo, y a pesar de que el proveído se encuentra fechado a 05 de agosto de 2020, lo cierto es que su publicación por estado se vio trastocada por la necesidad de digitalizar el expediente, y ello fue dificultoso debido a la prohibición de ingreso a las sedes judiciales. Empero pese a lo anterior, el día 24 de agosto de 2020 me dirigí a las instalaciones del juzgado y retire los expedientes que se encontraban pendientes de publicación, por lo que procedí realizar su notificación el día 25 de agosto de 2020”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Ardila Vides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado. Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial;*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

*o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

*autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”<sup>11</sup>.

## **6. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de agosto del año en curso, el doctor Juan Ardila Vides, en calidad de apoderado judicial del demandante Sergio Villar Fisas, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de radicado No. 13-001-4003-017-2019-00332-00, que cursa en el Juzgado 17º Civil Municipal de Cartagena, en razón a que el 25 de febrero de la presente anualidad el despacho resolvió rechazar la demanda por haber subsanado de forma extemporánea los yerros advertidos por el despacho. El día 9 de marzo de 2020, radicó memorial en el que solicitó la declaratoria de ilegalidad de esa providencia; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite administrativo no se han pronunciado sobre el particular.

Aduce que a lo largo del proceso se han presentado demoras para adoptar las decisiones correspondientes, y que ello afecta el derecho que le asiste a su representado, tanto que han transcurrido alrededor de 11 meses desde la presentación de la demanda sin que la misma haya sido admitida.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-184 de 19 de agosto de 2020, a requerir al doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 20 de agosto hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos. Vencido el término otorgado, el doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y el secretario de esa agencia judicial no rindieron el informe solicitado.

Mediante auto CSJBOAVJ20-200 del 26 de agosto de 2020, se dispuso la apertura del presente trámite, a efectos que el doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso.

El doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó que en efecto, el 9 de marzo de 2020 el solicitante presentó solicitud de ilegalidad en contra del auto de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, lo que fue reiterado el día 3 de julio del corriente año.

---

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Adujo el funcionario judicial que el 5 de agosto de 2020 se efectuó el pase al despacho del expediente, siendo desatadas las solicitudes mediante proveído de igual fecha, notificado por estado No. 28 del día 25 de agosto hogaño. Atribuyó la demora en el trámite del proceso a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, así como al proceso de digitalización de expedientes para poder prestar el servicio, labor que se logró pese a contar con una planta de personal menor a la de los otros juzgados civiles municipales.

A su turno, la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y afirmó que tomó posesión del cargo el día 20 de enero de 2020, fecha a partir de la cual realizó el inventario de procesos obrantes en secretaría, procediendo a repartir, entre otros, el proceso No. 2019-00332 el día 10 de febrero de 2020, en razón de lo cual el despacho profirió el auto de 21 de febrero hogaño. Sostuvo que el 9 de marzo de 2020, se radicó solicitud de ilegalidad, la cual fue repartida a la escribiente, doctora María Claudia Domínguez el día 10 de marzo de 2020; sin embargo, ante la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, las actividades de la secretaría se vieron pausadas.

Adujo la servidora judicial que, con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 fue necesaria la digitalización de los 309 expedientes activos, para poder desarrollar las labores a cargo del despacho, actividad realizada hasta mediados del mes de agosto, momento en que se restringió el acceso a las sedes judiciales.

En cuanto a las alegaciones del peticionario dijo: *“No obstante, a pesar de haberse repartido inicialmente el expediente el 10 de marzo, se vio la necesidad de reorganizar el trabajo, y asignar nuevamente el proceso al Sustanciador MIGUEL BAYTER BECHARA, a quien le repartí el proceso el día 05 de agosto de 2020, mismo día en que entro al Despacho, sin embargo, y a pesar de que el proveído se encuentra fechado a 05 de agosto de 2020, lo cierto es que su publicación por estado se vio trastocada por la necesidad de digitalizar el expediente, y ello fue dificultoso debido a la prohibición de ingreso a las sedes judiciales. Empero pese a lo anterior, el día 24 de agosto de 2020 me dirigí a las instalaciones del juzgado y retire los expedientes que se encontraban pendientes de publicación, por lo que procedí realizar su notificación el día 25 de agosto de 2020”.*

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto rechaza demanda	21/02/2020
2	Solicitud de ilegalidad contra el auto de 21 de febrero de 2020	9/03/2020
3	Reparto del expediente para su trámite	10/03/2020
4	Reiteración solicitud de ilegalidad	3/07/2020
5	Reasignación del expediente para su trámite	5/08/2020
6	Pase al despacho del expediente	5/08/2020
7	Auto resuelve solicitud de ilegalidad	5/08/2020
8	Digitalización del expediente	25/08/2020
9	Notificación por estado del auto de 5 de agosto de 2020	25/08/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra

incurso el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena en resolver sobre la solicitud de ilegalidad de auto presentada por el peticionario.

Se tiene que en efecto, la mencionada solicitud fue desatada por el despacho judicial a través del proveído de 5 de agosto 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 20 de la misma calenda, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se observa que el reparto del expediente para su trámite se efectuó el día 10 de marzo de 2020, por lo que se infiere que una vez fue presentada la solicitud de ilegalidad ingresó al despacho para su posterior asignación a la escribiente, doctora María Claudia Domínguez.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020 se presentó memorial de impulso, el cual ingresó al despacho para su estudio el día 5 de agosto de 2020, esto es, cuando habían transcurrido 22 días, fecha en la que se proveyó al respecto, situación que sin duda no se ajusta a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ese precepto normativo impone la obligación al secretario de agregar los memoriales al expediente y efectuar su ingreso inmediato al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem.

Aunado a lo anterior se tiene que el término empleado para proceder a la notificación por estado del proveído en mención, se dio de manera tardía, atendiendo a que la secretaría empleó 12 días para tales efectos, lo que comporta inobservancia de lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia** (...)*" (Subrayas y negrillas nuestras)

Si bien la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena sostuvo que la demora en la notificación del auto de 5 de agosto de 2020 obedeció a la necesidad de contar con el expediente digitalizado, lo que finalmente ocurrió el día 25 de la misma calenda, llama la atención de la sala tal situación teniendo en cuenta que de las explicaciones rendidas deviene que tanto el pase al despacho, como la sustanciación y expedición del auto en mención se realizó con anterioridad a esa fecha, máxime cuando el informe secretarial da cuenta del **pase al despacho del proceso**, por lo que debe asumirse que sí se contaba con acceso al proceso de marras, pues de otra manera no se hubiere podido poner en conocimiento del juez las solicitudes pendientes y aún menos proveer sobre ello.

Por tanto, es a todas luces evidente, que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica de la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, pues con la conducta desplegada al efectuar el pase al despacho de las solicitudes y al proceder a la inserción tardía del auto de 5 de agosto de 2020 en el estado, dio al traste con el cumplimiento de los términos perentorios contemplados en los artículos 109 y 295 del Código General del Proceso, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)*

2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad **las funciones de su cargo**".

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados." (Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite del proceso verbal de la referencia, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, razón por la cual se compulsarán copias de la presente actuación ante el doctor Walter González De la Hoz, titular de esa agencia judicial, para que, investigue la conducta desplegada por el servidor judicial en el trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Se aclara también, que sería del caso imponer el correctivo consistente en la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, de no ser porque la empedada judicial desempeña el cargo de secretaria en provisionalidad.

Respecto al doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación, no sin antes exhortarlo para que en lo sucesivo implemente estrategias que permitan tener control respecto de los procesos que se encuentran en secretaría para trámite, a efectos de evitar que sucesos de mora como los que ocupan la atención de la sala vuelvan a ocurrir en ese despacho judicial.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la compulsión de copias ante el doctor Walter González De la Hoz, titular de esa agencia judicial, para que, investigue la conducta desplegada por el servidor judicial en el trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso verbal identificado con radicado 13-001-4003-017-2019-00332-00, que cursa en el Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus

Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR20-259  
9 de septiembre de 2020

labores, por parte de la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena, para que se investigue la conducta de la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Exhortar al doctor Walter González De la Hoz, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Walter González De la Hoz, Juez 17 Civil Municipal de Cartagena por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y notificar personalmente por correo electrónico ésta decisión a la doctora Yeiny Ahumada Cañavera, secretaria del Juzgado 17° Civil Municipal de Cartagena, conforme a los artículos 56 y 67-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS